



Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN No. 202050069548
(12 de noviembre 2020)

Expediente: Radicado THETA No. 02-13224-20
Comparendo No. 5-1 304865

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ciudadana ANGIE MICHEL SÁNCHEZ RUÍZ, en contra del Acto Administrativo contenido en la orden de policía N° 96, emitida en audiencia pública el día 29 de octubre de 2020, por la INSPECCIÓN 5 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en el que se impuso medida correctiva.

El Secretario de Seguridad y Convivencia junto con el Secretario de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 2020, un funcionario de la Policía Nacional identificado con placa No. 004579, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades legales, impuso a ANGIE MICHEL SÁNCHEZ RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.169.817, orden de comparendo de policía No. 5-1 304865 por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, consistente en: "2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*", Comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades.

Adicionalmente se dejó constancia de los medios utilizados durante el procedimiento los cuales fueron, la orden de policía, registro a persona y retiro del sitio.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

El día en mención, el presunto infractor objetó en término la referida orden de comparendo, manifestación que se observa en el referido documento oficial así: "No estaba en la calle", seguidamente el 28 de mayo de 2020, mediante correo electrónico la accionada solicito a la Inspección de Conocimiento lo siguiente:

(...)

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Inspector de Policía José Alexander Aristizábal Munera Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría tenga a bien concederme la realización de audiencia pública para objetar la orden de comparendo número 5-1-304865 de fecha 26 de abril del año en curso, realizado a la suscrita Angie Michel Sánchez Ruiz identificada con CC. I .063.169.817 de Loricá. Resulta menester precisar que de esta manera ejerceré mi derecho a la defensa teniendo en cuenta que no estoy de acuerdo con el procedimiento realizado. (Sic)

(...)

Lo anterior dio lugar a que el 6 de octubre del año en curso el INSPECTOR 5 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en virtud del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, ordenó citar la señora ANGIE MICHEL SÁNCHEZ RUÍZ para el día 29 de octubre de 2020 a las 9 A.M, con el fin llevar a cabo audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado bajo el radicado 02-13224-20.

Llegado el día indicado, el Despacho de Conocimiento se constituyó en audiencia pública la cual quedó registrada en audio anexo al expediente. Dentro de la diligencia se agotaron las fases exigidas por la ley, en razón a ello, la aquí infractora y su apoderado tuvieron el espacio para exponer sus argumentos reiterando lo manifestado en el escrito que objetó la orden de comparendo en referencia, adicionando que ella se encontraba en la parte de adentro del edificio ubicado en la CR 68ª CL 11, donde pernotaba, y "que solo salió a la calle pretendiendo evitar que sus compañeros se agredieran".

A continuación, el Inspector valoró el contenido de las evidencias obrantes en el proceso, esto es, la orden de comparendo **5-1 304865** y la declaración de ANGIE MICHEL SÁNCHEZ RUÍZ y su apoderado. En consecuencia, se dispuso a motivar



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

su decisión indicando que efectivamente se pudo constatar que la ciudadana SÁNCHEZ RUÍZ, se encontraba en la vía pública, contraviniendo lo estipulado en el Decreto Presidencial N° 531 de 2020 en donde se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia (...) y el Decreto Municipal 470 del mismo año donde se estableció el “pico y cédula” para los habitantes del Municipio de Medellín, acto seguido y dado que no existen pruebas que demuestran lo contrario, pues la infractora no aportó elementos que pudieran desvirtuar lo descrito en el documento oficial, por el contrario con el acervo probatorio anexo por la accionada se constató que en efecto incurrió en el despliegue de la conducta hoy reprochada.

Posteriormente, se declaró responsable a ANGIE MICHEL SÁNCHEZ RUÍZ del comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, imponiéndole como medida correctiva la multa general tipo 4, correspondiente a 32 SMDLV, es decir, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MIL (\$936.323.00)

Dicha providencia fue notificada en estrados, el apoderado de la accionada interpuso los recursos de reposición y apelación. El primero de ellos fue resuelto desfavorablemente por el Inspector de Policía a cargo del asunto, por lo que concedió el de apelación en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para que fuera resuelto por el superior funcional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del recurso de apelación



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada, que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la aquí recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que tampoco se cumplió ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia, tampoco ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión del recurrente con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido en la diligencia del día 29 de octubre de 2020, según consta en la decisión contemplada en el acta de la audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"

A su vez, respecto de los términos legales, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera: ¹

"El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una

¹ Sentencia T 1165 de 2013.





Alcaldía de Medellín

debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean judiciales o administrativos, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se establecen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”* no es ajena a lo anterior, en este sentido, consagra términos perentorios tanto para el proceso verbal inmediato como para el proceso verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 *ibídem*, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes**, ante quien se sustentará **dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso**. Jueves

Con relación a la forma como se deben contar los términos, es oportuno anexar la tabla que indica el momento en que la apelante tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de interposición del recurso de alzada	Fecha de recepción del expediente ante el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustanciación del recurso de apelación
Jueves 29 de octubre de 2020	Martes 3 de noviembre de 2020	Jueves 5 de noviembre de 2020



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que la recurrente debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día Jueves 5 de noviembre de 2020, máxime cuando el operador de primera instancia le manifestó a la parte accionada en el minuto 01:42:13 del audio de la diligencia pública que puso fin a esa etapa, según orden de policía N° 96 del 29 de octubre de 2020(acta visible a folios 16 y 17, sobre los términos en los que se concedió la respectiva impugnación, indicándole que se interpondría y concedería en efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitiría al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentaría dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno, en consecuencia, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido en audiencia pública celebrada el día 29 de octubre de 2020, pero carente de sustentación.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 322 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso que dicta:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ANGIE MICHEL SÁNCHEZ RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.169.817 en contra del Acto Administrativo contenido en la orden de policía N° 96 emitida el día 29 de octubre de 2020, por la INSPECCIÓN 5 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SEGUNDO. El acto administrativo recurrido quedará incólume, y será de obligatorio cumplimiento para la parte interviniente.

TERCERO. Notificar la decisión a la apelante en los términos de ley.

CUARTO. Contra la presente no proceden recursos.

QUINTO. Devolver el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA
Secretario de Despacho
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Carlos Rodas Álvarez Abogado Contratista Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Marly Sanabria Duarte Abogada – Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez Profesional Universitario Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
---	--	---

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Secretaría de Seguridad y Convivencia
RESOLUCIÓN No. 202050069548
(12 de noviembre 2020)

El día _____ de _____ de 2020, siendo las _____, se notifica _____ al **APELANTE** _____ identificado con C.C. _____ de la Resolución que antecede. Contra la presente no procede recurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.

FIRMA

NOTIFICÓ
AUXILIAR NOTIFICADOR

